



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 302/2020



EXP. N.º 05790-2015-PHC/TC
MADRE DE DIOS
IVÁN PIMENTEL FARFÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 20 días del mes de julio de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de los magistrados Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión de Pleno Administrativo del día 27 de febrero de 2018. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez. y el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Iván Pimentel Farfán contra la resolución de fojas 281, de fecha 25 de agosto de 2015, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus*.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de febrero de 2015, don Iván Pimentel Farfán interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra los jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado de Tambopata, señores Tejada Aguirre, Ignacio Pérez y Ramos Janampa; contra los jueces superiores integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, señores Zavala Vengoa y Arcela Infante; y contra los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Villa Stein, Pariona Pastrana, Tello Gilardi, Neyra Flores y Morales Parraguez. Solicita que se declare nula la Resolución 22, de fecha 14 de setiembre de 2012. Asimismo, solicita la nulidad de la Resolución 65, de fecha 29 de abril de 2013 (Expediente 810-2010-35-2701-JR-PE-01), y la nulidad de la resolución suprema de fecha 12 de diciembre de 2013 (R. Casación 261-2013); y que, en consecuencia, se disponga su inmediata libertad. Alega la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

El recurrente manifiesta que, mediante la primera de las resoluciones citadas, fue condenado como autor del delito de favorecimiento al consumo ilegal de drogas mediante actos de tráfico en su forma agravada a quince años de pena privativa de la libertad. Recurrida esta, la Sala superior demandada, por mayoría de votos, confirmó la sentencia emitida en primera instancia —en minoría, se resolvió declarar nula la resolución apelada—; y la Sala suprema declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra esta última.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05790-2015-PHC/TC
MADRE DE DIOS
IVÁN PIMENTEL FARFÁN

Con los citados pronunciamientos judiciales, el recurrente considera que se ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, pues las resoluciones en cuestión carecen de una adecuada y suficiente motivación resolutoria. En ese sentido, señala que en estas no se han expresado razones coherentes y objetivas que sustenten convenientemente lo resuelto en el sentido antes expresado. Por ello, solicita la nulidad de dichos pronunciamientos. Asimismo, manifiesta que no se realizó una adecuada tipificación del delito, pues el hecho por el cual se le condenó no se subsume en el supuesto de hecho del tipo penal contemplado para el delito de favorecimiento al consumo ilegal de drogas, regulado en el artículo 296, primer párrafo, del Código Penal.

El procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó al proceso y contestó la demanda. En ese sentido, manifestó que lo solicitado debe ser declarado improcedente, toda vez que las resoluciones que se cuestionan fueron emitidas dentro de un procedimiento regular establecido en el Código Procesal Penal; y que al recurrente en ningún momento se le ha vulnerado su derecho al debido proceso, ya que tuvo la oportunidad de cuestionar las resoluciones cuya nulidad solicita mediante los medios impugnatorios correspondientes (folio 39).

La emplazada Janet Tello Gilardi sostiene que se declaró inadmisibile el recurso de casación porque con la interposición del mismo se pretendía, centralmente, que se lleve a cabo una revaloración de las pruebas en las que se sustentaron los pronunciamientos en primera y segunda instancia (folio 201).

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Tambopata, mediante Resolución 14, de fecha 24 de julio de 2015, declaró infundada la demanda de *habeas corpus* por considerar que las resoluciones que se cuestionan sí se encuentran debidamente motivadas, y que en ninguna de ellas se advierte una motivación defectuosa respecto de lo resuelto en el sentido señalado.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, mediante Resolución 18, de fecha 25 de agosto de 2015, confirmó la apelada por considerar que las resoluciones cuya nulidad se solicita se emitieron en el curso de un proceso regular, por lo cual no existen fundamentos válidos para su cuestionamiento mediante un proceso de *habeas corpus*.

En el recurso de agravio constitucional se reiteran los fundamentos de la demanda.

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05790-2015-PHC/TC
MADRE DE DIOS
IVÁN PIMENTEL FARFÁN

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la Resolución 22, de fecha 14 de setiembre de 2012, que condenó al recurrente a quince años de pena privativa de la libertad. Asimismo, solicita la nulidad de la Resolución 65, de fecha 29 de abril de 2013, que confirmó la precitada condena (Expediente 810-2010-35-2701-JR-PE-01); y la nulidad de la resolución suprema de fecha 12 de diciembre de 2013 (R. Casación 261-2013), que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra dicha confirmatoria.
2. Se alega la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue la afectación de este derecho puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. En el caso de autos, en un extremo se cuestiona que se realizó una incorrecta tipificación del delito, pues el hecho por el que se condenó a don Iván Pimentel Farfán no debió enmarcarse en el supuesto de hecho del tipo penal contemplado para el delito de favorecimiento al consumo ilegal de drogas, regulado en el artículo 296, primer párrafo, del Código Penal, toda vez que el recurrente en ningún momento ha llevado a cabo acciones vinculadas a favorecer el consumo de drogas.
5. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que no es instancia en la que pueda dictarse pronunciamiento tendiente a calificar el tipo penal ni valorar pruebas penales y determinar su suficiencia, salvo que se haya cometido la amenaza o violación de un derecho fundamental o se transgrede la constitución, lo que no se observa en el caso de autos, en relación a esta alegación del recurrente.

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05790-2015-PHC/TC
MADRE DE DIOS
IVÁN PIMENTEL FARFÁN

6. En consecuencia, respecto de lo señalado en el considerando 4 y 5 *supra* es de aplicación el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y sus alcances

7. Este Tribunal ha dejado establecido, a través de su jurisprudencia (Expediente 01480-2006-PA/TC), que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al absolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los lleven a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios”.

8. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha hecho especial hincapié, en el mismo proceso, en que “[...] el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efecto de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo, donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”.

Análisis de las resoluciones judiciales cuestionadas

9. De acuerdo con lo que aparece textualmente en la Resolución 22, de fecha 14 de setiembre de 2012, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Tambopata (fojas 187 a 188), se tiene lo siguiente:

[...] se examinó al testigo Avelino Chihuantito Huamantaya, quien señaló que efectivamente ese día estaba descansando, y recibió la llamada telefónica de su colega, que estaba cuidando el torreón número seis, y cuando salió encontró al acusado Iván Pimentel Farfán, observando que la puerta estaba sin candado, así como observó al acusado René Montoya Minaya, estaba cerca de la puerta de acceso al canchón estaba abierta [...] se ha encontrado en la puerta paquetes de

MP!



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05790-2015-PHC/TC
MADRE DE DIOS
IVÁN PIMENTEL FARFÁN

droga y esto se concluye del examen realizado para determinar la calidad para determinar los aspectos cualitativos cuantitativos de esta sustancia por otro lado existen más pruebas directas esta es la declaración testimonial del testigo Chihuantito y Néstor Carlos Flores, y los exámenes periciales de la droga incautada, para ello también hemos calificado dentro de la prueba indiciaria entre ellas la propia declaración del acusado Iván Pimentel quien ha señalado que el día de los hechos se encontraba completamente solo, el único y responsable de la puerta de ingreso en el horario que se encontraba y que este observó que el candado se encontraba malogrado y que comunicó a su superior pero no ha expresado que persona comunicó tampoco ha desvirtuado la declaración de Chihuantito [...]

10. En esa dirección, la sentencia de vista por mayoría de votos, Resolución 65, de fecha 29 de abril de 2013, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios (fojas 81), indica lo siguiente:

8. Sin embargo, a nivel de esta instancia Superior no se ha recabado medio probatorio idóneo que hagan cambiar la incriminación del Ministerio Público esto por cuanto la testimonial de Avelino Chihuantito Huamantalla quien presencié al imputado Iván Pimentel observando hacia el interior, que estaba manteniendo conversación a una distancia de (10) diez a quince (15) metros con el interno Rubén Contreras que se encontraba en el interior; estaban conversando, no pudiendo precisar de que se trataba; observando en la parte exterior del penal un trimovil y una moto lineal, al igual que tres sujetos, quienes luego de escuchar el disparo se dieron a la fuga, observando cuatro sacos de polietileno que dejan abandonado los sujetos que se dieron a la fuga, dando aviso a la autoridad policial.

9. Se tiene que esta inicial versión está corroborada de Néstor Castro Flores quien señala que el veinte de setiembre de 2010, se encontraba de servicio en el tercer turno, en el establecimiento penal de Puerto Maldonado, en el torreón seis, que a horas cuatro a cuatro y veinte se estacionó un motocar y una moto lineal, empezando a bajar personas los sacos negros, por lo que llamó desde su celular al Sub Oficial Chihuantito, señaló que el Sub Oficial Pimentel se encontraba de servicio, en la puerta principal [...].

11. Así, los hechos permiten concluir que en el delito ha habido concertación de voluntades entre todos los imputados, así como un desempeño de roles, dado que el acusado Pimentel era el encargado de abrir la puerta principal del canchón para que las sustancias ilícitas ingresen al penal, mientras que Carlos Montoya Minaya en su condición de alcaide y celador de tres portones permitió que el coacusado Rubén Contreras Aragón salga de su celda (pabellón B) con el fin de ingresar las sustancias al canchón y los oculte en el taller de carpintería que este conduce y lo venda de a poco en su tienda (economato) que conduce en dicho penal [...].

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05790-2015-PHC/TC
MADRE DE DIOS
IVÁN PIMENTEL FARFÁN

11. En el presente caso, examinados los pronunciamientos judiciales cuestionados (fojas 75 y 178), este Colegiado advierte que los órganos judiciales emplazados no cumplieron con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, adecuada a las condiciones legales de la materia, toda vez que en sus fundamentos se advierte no solo deficiencia narrativa, sino también insuficiente motivación para vincular el hecho delictivo con la participación del recurrente, ya sea en calidad de autor, cómplice u otro.
12. En efecto, se aprecia de la Resolución 22, de fecha 14 de setiembre de 2012 (fojas 178), que para sustentar la decisión emitida en primera instancia, en los términos expuestos líneas arriba, se desarrolla en el considerando décimo cuarto —como único fundamento de análisis del hecho concreto— una narración de los hechos que resulta manifiestamente confusa, lo cual conlleva, consecuentemente, a que no se pueda identificar con claridad los cargos imputados contra el recurrente, la documentación probatoria que se valoró y cuál fue el análisis objetivo que se realizó para determinar su responsabilidad penal.
13. Asimismo, revisados los fundamentos de la sentencia de vista por mayoría de votos, Resolución 65, de fecha 29 de abril de 2013 (fojas 79 a 82), se verifica que esta contiene una motivación insuficiente para sustentar la decisión de confirmar lo resuelto en primera instancia, toda vez que no existe mención de cuáles son los elementos de prueba objetivos y concretos que se consideraron para determinar la responsabilidad penal del recurrente como autor en el delito por el cual se le condenó.
14. En consecuencia, la demanda debe ser estimada al haberse acreditado la vulneración al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en conexidad con el derecho a la libertad personal del recurrente; por tanto, deberá declararse la nulidad de los pronunciamientos en cuestión precitados.
15. De otro lado, con respecto a la resolución suprema de fecha 12 de diciembre de 2013 (R. Casación 261-2013), se tiene que esta se origina a partir de la impugnación de la sentencia de vista antes mencionada; por lo cual, debido a que esta última no se encuentra debidamente motivada, conforme a lo expresado precedentemente, la resolución suprema que se cuestiona, indefectiblemente, también deberá ser declarada nula.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05790-2015-PHC/TC
MADRE DE DIOS
IVÁN PIMENTEL FARFÁN

Efectos de la sentencia

16. Por lo expuesto, este Tribunal declara la nulidad de la Resolución 22, de fecha 14 de setiembre de 2012; de la Resolución 65, de fecha 29 de abril de 2013; y de la resolución suprema de fecha 12 de diciembre de 2013 (R. Casación 261-2013). A partir de ello, dispone que el juez penal competente emita el pronunciamiento jurisdiccional que corresponda al caso penal submateria con relación a don Iván Pimentel Farfán, debiendo ser dicho pronunciamiento respetuoso de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y de la libertad personal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; en consecuencia, declararon **NULAS** la Resolución 22, de fecha 14 de setiembre de 2012; la Resolución 65, de fecha 29 de abril de 2013 (Expediente 810-2010-35-2701-JR-PE-01); y la resolución suprema de fecha 12 de diciembre de 2013 (R. Casación 261-2013).
2. Disponer que el juez penal competente, en el día de notificada la presente sentencia, dicte la resolución que corresponda al caso respecto de don Iván Pimentel Farfán, de acuerdo con los lineamientos establecidos en los considerandos 11 a 14 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL


PONENTE BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05790-2015-PHC/TC
MADRE DE DIOS
IVÁN PIMENTEL FARFÁN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

En el Expediente 05790-2015-PHC, considero precisar, también, lo siguiente:

1. También se cuestiona en autos, la resolución suprema de 12 de diciembre de 2013 (R. Casación 261-2013), que desestimó, entre otros, el recurso de casación presentado por el recurrente en autos.
2. El artículo 429 del Código Procesal Penal de 2004, regula cuales son las causales por las que procede interponer el recurso de casación. Según los antecedentes del recurso de casación, el recurrente invocó la causal contenida en el inciso 2 del citado artículo 429:
 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Sus argumentos inciden en que (i) la mayoría de las audiencias de apelación fueron suspendidas injustificadamente, afectando el principio de unidad de la audiencia de apelación y transgrediendo los plazos procesales; (ii) en las sentencias no existen los medios probatorios suficientes para justificar una sentencia condenatoria; y (iii) no puede ser condenado por el simple hecho de encontrarse de servicio el día de los hechos, sobre todo, si la droga se encontraba en los exteriores del penal.
4. Sin embargo, el recurso fue desestimado, no por un defecto formal o porque carecía de sustento, sino, porque lo argumentado por el recurrente no estaba relacionado con la causal alegada.
5. Ello resulta así, porque el recurso de casación es de naturaleza extraordinaria y sujeto a la configuración de causales taxativamente previstas en la legislación procesal. En ese sentido, no todo recurso de casación penal que se presente va a ser concedido, sino solo cuando se acrediten las causales previstas para ello.
6. Entonces, su interposición no siempre será necesaria para que se configure la firmeza a que hace referencia el artículo 4 del Código Procesal Constitucinoal, sino, solo, cuando sea útil a los fines que persigue el interesado. Lo contrario significa privilegiar una interpretación literal y restringida de la norma procesal, obligando a la presentación de un recurso manifiestamente inconducente cuya denegatoria puede afectar el derecho de acción, en los procesos de *habeas corpus*.
7. En este caso, la actuación de la parte recurrente ha sido diligente, pues ha recurrido la sentencia impugnada; sin embargo, por razones vinculadas a la calificación del recurso, este ha sido rechazado, porque sus argumentos no se pueden subsumir en las causales que determinan la concesión del recurso de casación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05790-2015-PHC/TC
MADRE DE DIOS
IVÁN PIMENTEL FARFÁN

8. En consecuencia, su presentación no puede considerarse una exigencia para evaluar la firmeza de las resoluciones cuestionadas, tanto más, cuando de ellas, la que justifica la interposición de la demanda de *habeas corpus* es la que tiene incidencia en la libertad personal y no la que evalúa la concesión de un recurso extraordinario.
9. En ese sentido, la citada resolución suprema no debe ser considerada a efectos de evaluar la firmeza a que hace referencia el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.

Por estas razones, la demanda de *habeas corpus* debe ser declarada **FUNDADA**.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05790-2015-PHC/TC
MADRE DE DIOS
IVÁN PIMENTEL FARFÁN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido en con lo resuelto por mis colegas, pero, al respecto, debo señalar lo siguiente:

1. Aquí cabe efectuar un control constitucional de resoluciones de la judicatura ordinaria, y uno de los elementos a controlar es el de la motivación de las mismas. Ahora bien, y en la misma línea, de reciente jurisprudencia de nuestro Tribunal, dicha labor contralora no puede ejercerse de cualquier manera.
2. En el presente caso, y en relación con los supuestos en los que la judicatura constitucional puede pronunciarse sobre hábeas corpus contra resoluciones judiciales, tenemos que, conforme con la jurisprudencia dominante de este órgano colegiado, si bien es cierto que “la resolución de controversias surgidas de la interpretación y aplicación de la ley es de competencia del Poder Judicial”, también lo es que la judicatura constitucional excepcionalmente puede controlar “que esa interpretación y aplicación de la ley se realice conforme a la Constitución y no vulnere manifiestamente el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental” (STC Exp. n.º 3179-2004-AA, f. j. 21).
3. Dicho control constitucional debe contar con algunas pautas que hagan racional y previsible el análisis. En torno a ello, tal y como lo hemos precisado en otras oportunidades, de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional puede extraerse un test o análisis de procedencia, conforme al cual la judicatura constitucional solo puede pronunciarse frente a trasgresiones de los diversos derechos fundamentales en los procesos judiciales ordinarios si se han producido (1) *vicios de proceso o de procedimiento*; (2) *vicios de motivación o razonamiento*, o (3) *errores de interpretación iusfundamental*.
4. Con respecto a los (1) *vicios de proceso y procedimiento*, el hábeas corpus o el amparo contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de (1.1) vulneración o amenaza de vulneración de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, ejecución de resoluciones, etc.); así como por (1.2) defectos de trámite que inciden en forma negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en los derechos que configuran el derecho a un debido proceso (v. gr: problemas de notificación que conforman el derecho de defensa o el incumplimiento de requisitos formales para que exista sentencia). Se trata de supuestos en los que la vulneración o amenaza de vulneración se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05790-2015-PHC/TC
MADRE DE DIOS
IVÁN PIMENTEL FARFÁN

órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial.

5. En relación con los (2) *vicios de motivación o razonamiento* (cfr. STC Exp. N.º 00728-2008-HC, f. j. 7, RTC Exp. N.º 03943-2006-AA, f. j. 4; STC Exp. N.º 6712-2005-HC/TC, f. j. 10, entre otras), procede el hábeas corpus o el amparo contra resoluciones judiciales por (2.1) deficiencias en la motivación, que a su vez pueden referirse a problemas en la (2.1.1) motivación interna (cuando la solución del caso no se deduce o infiere de las premisas normativas o fácticas aludidas en la resolución) o en la (2.1.2.) motivación externa (cuando la resolución carece de las premisas normativas o fácticas necesarias para sustentar la decisión) de una resolución judicial. Asimismo, frente a casos de (2.2) motivación inexistente, aparente, insuficiente o fraudulenta, es decir, cuando una resolución judicial carece de fundamentación; cuando ella, pese a exhibir una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, incurre en algún vicio de razonamiento; cuando ella carece de una argumentación mínima razonable o suficientemente cualificada; o cuando incurre en graves irregularidades contrarias al Derecho.
6. Y además, tenemos los (3) *errores de interpretación iusfundamental* (o *motivación constitucionalmente deficitaria*) (cfr. RTC Exp. N.º 00649-2013-AA, RTC N.º 02126-2013-AA, entre otras). que son una modalidad especial de vicio de motivación. Al respecto, procederá el hábeas corpus o el amparo contra resoluciones judiciales para revertir trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en una sentencia o auto emitido por la jurisdicción ordinaria; y, más específicamente, para solicitar la tutela de cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el hábeas corpus, o en su caso, por el amparo, ante supuestos de: (1) errores de exclusión de derecho fundamental (no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse); (2) errores en la delimitación del derecho fundamental (al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía); y (3) errores en la aplicación del principio de proporcionalidad (si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental).

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05790-2015-PHC/TC
MADRE DE DIOS
IVAN PIMENTEL FARFÁN

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas magistrados, en el presente caso disiento de la posición de emitir sentencia estimatoria, pues considero que debe declararse **infundada la demanda**. Mis fundamentos son los siguientes:

1. Iván Pimentel Farfán interpone demanda de *habeas corpus* solicitando que se declare nula la Resolución 22, de fecha 14 de setiembre de 2012. Asimismo, solicita la nulidad de la Resolución 65, de fecha 29 de abril de 2013 (Expediente 810-2010-35-2701-JR-PE-01), y la nulidad de la resolución suprema de fecha 12 de diciembre de 2013 (R. Casación 261-2013); y que, en consecuencia, se disponga su inmediata libertad. Alega la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Aduce que, en la primera de las citadas resoluciones fue condenado como autor del delito de favorecimiento al consumo ilegal de drogas mediante actos de tráfico en su forma agravada, a quince años de pena privativa de la libertad. Recurrida la misma, fue confirmada por el órgano revisor; y la Sala suprema declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra esta última.

2. Considera que las resoluciones cuestionadas vulneraron su derecho fundamental al debido proceso, pues las mismas carecen de una adecuada y suficiente motivación. En ese sentido, señala que en estas no se han expresado razones coherentes y objetivas que sustenten convenientemente lo resuelto, por lo que solicita la nulidad de dichos pronunciamientos. Asimismo, manifiesta que no se realizó una adecuada tipificación del delito, pues el hecho por el cual se le condenó no se subsume en el supuesto de hecho del tipo penal contemplado para el delito de favorecimiento al consumo ilegal de drogas, regulado en el artículo 296, primer párrafo, del Código Penal.
3. Con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado que “la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa [...]” (STC N° 1291-2000-AA/TC, fundamento 2).
4. Ahora bien, revisados los autos se aprecia que el juez que dictó la sentencia de primera instancia (fojas 178), fundó su decisión en que

[...] se examinó al testigo Avelino Chihuantito Huamantaya, quien señaló que efectivamente ese día estaba descansando, y recibió la llamada telefónica de su colega, que estaba cuidando el torreón número seis, y cuando salió encontró al acusado Iván Pimentel Farfán, observando que la puerta estaba sin candado, así



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05790-2015-PHC/TC
MADRE DE DIOS
IVAN PIMENTEL FARFÁN

como observó al acusado René Montoya Minaya, estaba cerca de la puerta de acceso al canchón estaba abierta, observó al sujeto apodado “conejo”, este es el acusado Contreras Aragón [...] se ha encontrado en la puerta paquetes de droga y esto se concluye del examen realizado para determinar la calidad para determinar los aspectos cualitativos cuantitativos de esta sustancia por otro lado existen más pruebas directas esta es la declaración testimonial del testigo Chihuantito y Néstor Carlos Flores, y los exámenes periciales de la droga incautada, para ello también hemos calificado dentro de la prueba indiciaria entre ellas la propia declaración del acusado Iván Pimentel quien ha señalado que el día de los hechos se encontraba completamente solo, el único y responsable de la puerta de ingreso en el horario que se encontraba y que este observó que el candado se encontraba malogrado y que comunicó a su superior pero no ha expresado que persona comunicó tampoco la desvirtuado la declaración de Chihuantito cuando este lo señalan cuando la puerta del cerrojo está abierta [...].

5. Por otro lado, en la sentencia de vista, Resolución 65, de fecha 29 de abril de 2013, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios (fojas 81), indica lo siguiente
 8. Sin embargo, a nivel de esta instancia Superior no se ha recabado medio probatorio idóneo que hagan cambiar la incriminación del Ministerio Público esto por cuanto la testimonial de Avelino Chihuantito Huamantalla quien presenció al imputado Iván Pimentel observando hacia el interior, que estaba manteniendo conversación a una distancia de (10) diez a quince (15) metros con el interno Rubén Contreras que se encontraba en el interior; estaban conversando, no pudiendo precisar de que se trataba; observando en la parte exterior del penal un trimovil y una moto lineal, al igual que tres sujetos, quienes luego de escuchar el disparo se dieron a la fuga, observando cuatro sacos de polietileno que dejan abandonado los sujetos que se dieron a la fuga, dando aviso a la autoridad policial.
 9. Se tiene que esta inicial versión está corroborada de Néstor Castro Flores quien señala que el veinte de setiembre de 2010, se encontraba de servicio en el tercer turno, en el establecimiento penal de Puerto Maldonado, en el torreón seis, que a horas cuatro a cuatro y veinte se estacionó un motocar y una moto lineal, empezando a bajar personas los sacos negros, por lo que llamó desde su celular al Sub Oficial Chihuantito, señaló que el Sub Oficial Pimentel se encontraba de servicio, en la puerta principal [...].
 11. Así, los hechos permiten concluir que en el delito ha habido concertación de voluntades entre todos los imputados, así como un desempeño de roles, dado que el acusado Pimentel era el encargado de abrir la puerta principal del canchón para que las sustancias ilícitas ingresen al penal, mientras que Carlos Montoya Minaya en su condición de alcaide y celador de tres portones permitió que el coacusado Rubén Contreras Aragón salga de su celda (pabellón B) con el fin de ingresar las sustancias al canchón y los oculte en el taller de carpintería que este conduce y lo venda de a poco en su tienda (economato) que conduce en dicho penal [...].



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05790-2015-PHC/TC
MADRE DE DIOS
IVAN PIMENTEL FARFÁN

6. Así pues, si bien en las resoluciones cuestionadas se incurrió en errores ortográficos y gramaticales, de su lectura se puede apreciar meridianamente las razones por las que en ellas los jueces penales encontraron al actor responsable del hecho punible que se le atribuyó, aplicando para ello la prueba indiciaria. En efecto, de ambas resoluciones se aprecia que quedó acreditado que el 20 de setiembre de 2010 a las 04:30 a.m., se estacionó en la puerta del establecimiento penitenciario una moto lineal y un motocar de la que varias personas bajaron sacos negros, que luego se constataría que contenían licor y paquetes de marihuana, los que fueron abandonados en el lugar luego de intentar ingresarlos al penal; asimismo, quedó acreditado con la declaración sólida y persistente del testigo Belino Chihuantito Huamantalla que la puerta principal de dicho establecimiento se encontraba sin candado (habiendo el demandante manifestado que se estaba malogrado), y, además, sin cerrojo, siendo el actor quien se encontraba de servicio como responsable de dicha puerta; además, el coprocesado Carlos Montoya Minaya era el encargado de custodiar el “canchón”, y en esas circunstancias fue visto conversando con su coprocesado Rubén Contreras Aragón, un interno que tenía una tienda dentro del centro penitenciario donde se expenderían los productos incautados, quien se encontraba fuera de su pabellón sin autorización. Con ello se llegó a concluir que hubo una actividad concertada entre los coprocesados para la comisión del delito imputado.
7. Siendo ello así, a mi consideración, las resoluciones cuestionadas sí cuentan con una debida motivación, por lo que debe desestimarse la demanda.

S.
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL